



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

OFICIO No. 15313

San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2016



Señores  
SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 4, BLOQUE C  
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2016-00422-00 RADICADO INTERNO No. 2016-00422-00 INSTAURADA POR MARIA JOHANA TABORDA LEIVA CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Me permito **NOTIFICARLE**, que la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la Honorable Magistrada Doctora **CONSTANZA FORERO DE RAAD**, mediante **AUTO** de fecha diecinueve (19) de diciembre del presente año, resolvió:

Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre del año que avanza, la Doctora María Clara Ocampo Correa, se declaró impedida para conocer de la acción de tutela de la referencia conforme lo establece el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por ser legal la causal de impedimento planteado a la luz del numeral 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento penal y tratarse de un criterio eminentemente objetivo, se acepta el impedimento manifestado por la Magistrada Doctora María Clara Ocampo Correa; en consecuencia se separa para participar en la decisión que ha de adoptarse en la presente tutela y se AVOCA el conocimiento de la misma.

Sentado lo anterior, Por reunir los requisitos de ley, admítase la presente acción promovida por la señora María Johana Taborda Leiva en contra de la Universidad de Pamplona y la Sala Administrativa - Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la judicatura con sede en la ciudad de Bogotá.

**Intégrese por pasiva a este trámite al Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por su intermedio y en término de 1 día, se notifique a los integrantes de la lista de elegibles a través de la publicación de la admisión de esta acción en la página web o el mecanismo establecido para tal fin.**

Notifíquese sobre la admisión del trámite por el medio más expedito a las partes, tanto a la parte accionante como a la accionada y la vinculada, para que ejerzan estas últimas el derecho de defensa.

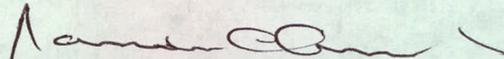


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA**

Oficiese a las accionadas y la vinculada, para que en el término de dos (02) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que para tal efecto se les envíe, informen lo que estimen conducente con relación a los hechos fundamento de la presente acción constitucional, allegándoseles copia de la demanda.

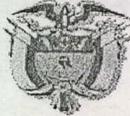
Comuníquese lo aquí decidido a las partes involucradas y a la Magistrada impedida.

Atentamente,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**  
**SECRETARIA ADJUNTA DE LA SALA CIVIL FAMILIA**

Gsc.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-2213-000-2016-00422-00  
Rad. Int.: 2016-00422-00

Cúcuta, Diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis

Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre del año que avanza, la Doctora María Clara Ocampo Correa, se declaró impedida para conocer de la acción de tutela de la referencia conforme lo establece el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por ser legal la causal de impedimento planteado a la luz del numeral 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento penal y tratarse de un criterio eminentemente objetivo, se acepta el impedimento manifestado por la Magistrada Doctora María Clara Ocampo Correa; en consecuencia se separa para participar en la decisión que ha de adoptarse en la presente tutela y se AVOCA el conocimiento de la misma.

Sentado lo anterior, Por reunir los requisitos de ley, admítase la presente acción promovida por la señora María Johana Taborda Leiva en contra de la Universidad de Pamplona y la Sala Administrativa - Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la judicatura con sede en la ciudad de Bogotá.

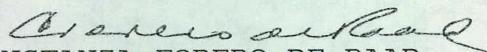
Intégrese por pasiva a este trámite al Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por su intermedio y en término de 1 día, se notifique a los integrantes de la lista de elegibles a través de la publicación de la admisión de esta acción en la página web o el mecanismo establecido para tal fin.

Notifíquese sobre la admisión del trámite por el medio más expedito a las partes, tanto a la parte accionante como a la accionada y la vinculada, para que ejerzan estas últimas el derecho de defensa.

Oficiése a las accionadas y la vinculada, para que en el término de dos (02) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que para tal efecto se les envíe, informen lo que estimen conducente con relación a los hechos fundamento de la presente acción constitucional, allegándoseles copia de la demanda.

Comuníquese lo aquí decidido a las partes involucradas y a la Magistrada impedida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada Sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de Dos mil Dieciséis (2016)

Del escrito de tutela presentado por el doctor GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ apoderado judicial del señor LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA se infiere que si bien menciona como accionadas la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, lo que pretende con la misma es el estudio de la violación de derechos fundamentales dentro del "FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DE ORALIDAD", tal y como lo plasma en la Referencia de la misma.

Examinanda dicha tutela tenemos que conforme al inciso primero del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 y en criterio jurisprudencial señalado por la H. Corte Constitucional, el conocimiento en primera instancia de la misma corresponde al Tribunal Superior de Distrito Judicial de San José de Cúcuta, por ser el correspondiente superior funcional.

Por consiguiente, se ordena remitir esta tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad para que proceda a su correspondiente reparto entre los diferentes magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARARSE sin competencia la suscrita Jueza para conocer de esta ACCION DE TUTELA instaurada por GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ obrando como apoderado judicial de LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA contra JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad para que proceda a su correspondiente reparto entre los entre los diferentes magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto).

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión a la parte accionante.

**CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**OFICIO No 4901**  
Cúcuta, 16 de Diciembre de 2016

Doctor  
**GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**  
Apoderado judicial de **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA**  
Av. 5 No. 9-58 Ofic. 901 Edificio Mutuo Auxilio  
Tel. 3183801949  
Ciudad.

TUTELA

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA 54001-4022-003-2016-00838-00.  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ obrando como  
apoderado judicial de LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS  
IBARRA  
**ACCIONADO:** JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CUCUTA

Por medio del presente me permito informar que mediante auto de fecha 15 de diciembre de los corrientes, se declaró sin competencia la titular del despacho para conocer la acción de tutela de la referencia, ordenándose remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida ante los diferentes magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, quienes son los competentes para conocer de la misma.

Cordialmente,

*Andrea Lindarte Escalante*  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria



*[Handwritten Signature]*  
cc/344174 Cucuta  
16/12/2016

180

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**OFICIO No 4902**  
Cúcuta, 16 de Diciembre de 2016

Señores  
**OFICINA JUDICIAL**  
Ciudad

**TUTELA**  
16 DIC. 2016  
DISTRITO DE CUCUTA  
Oficina Judicial

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 54001-4022-003-2016-00838-00.**  
**ACCIONANTE: GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ** obrando como apoderado judicial de **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA**  
**ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Por medio del presente me permito informar que mediante auto de fecha 15 de diciembre de los corrientes, se declaró sin competencia la titular del despacho para conocer la acción de tutela de la referencia, ordenándose remitirla a esa oficina a fin de que sea repartida ante los diferentes magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, quienes son los competentes para conocer de la misma.

Consta de un cuaderno con ciento setenta y nueve (179) folios, y dos traslados.

Cordialmente,

*Andrea Linda Escalante*  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria  


San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2016.

Señores (as)  
Magistrados (as)  
Tribunal Contencioso Administrativo  
E. S. D

MARIA JOHANA TABORDA LEIVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.277.120 expedida en Cúcuta, interpongo acción de tutela contra la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona.

### HECHOS

1. El 07 de diciembre de 2014 resolví el examen o la prueba de conocimiento como aspirante al cargo de Juez Penal Municipal, con ocasión a la Convocatoria número 22, publicada mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
2. De acuerdo con la Resolución CJRES15-20, obtuve el puntaje de 780,67. Contra esa decisión interpuse oportunamente recurso de reposición; sin embargo, la decisión se mantuvo.
3. En la **RESOLUCIÓN No. CJRES15-252** del 24 de septiembre de 2015, a través de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos, se indicó que fueron excluidas de la calificación varias preguntas, por diversas razones, como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, entre otras circunstancias. Para el examen de JUEZ PENAL MUNICIPAL se eliminaron las siguientes:

CARGO	PRUEBA	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Juez Penal Municipal	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9

4. A raíz de múltiples tutelas en todo el país por la mala elaboración de la prueba de conocimiento, el 10 de junio del año en curso, se realizó la exhibición del examen a varios concursantes, pudiendo constatar los mismos que el contenido literal de las preguntas eliminadas y la clave de respuestas, entre otras, de la pregunta número 4, era el siguiente:

2

La Prueba obtenida con violación a garantías fundamentales es nula excepto:

- a) Vínculo Directo.
- b) Vínculo atenuado.
- c) Vínculo Indirecto.
- d) Vínculo Concomitante.

Allí también se logró establecer que la clave de respuesta que la universidad consideraba correcta, era la era la "C", cuando la respuesta jurídicamente correcta es (a b). VINCULO ATENUADO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 455 del Código de Procedimiento Penal que indica: ARTÍCULO 455. NULIDAD DERIVADA DE LA PRUEBA ILÍCITA. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley, la cual fue respondida por la suscrita de manera correcta, ya que opte por la opción señalada como "B".

5. La Universidad y la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, han reconocido pública y jurídicamente que cometieron un error, en el sentido de que la respuesta válida y acertada es la contenida en el literal "B" para la pregunta número 4. (Antes decían que era la respuesta "C")

Esta afirmación puede verificarse en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, pues las acá parte demandada ha publicado múltiples Resoluciones de fechas 06 de septiembre, 05 de octubre, 16 de noviembre, 30 de noviembre, etc, en donde se resuelve sumar como respuesta acertada la opción "B" a la pregunta número cuatro (4) a varios aspirantes, por ende, los participantes que presenten acción de tutela (como sucede acá) y hayan acertado se les sumó el puntaje respectivo. Órdenes de tutelas emitidas por distintos Tribunales del País, entre otros, Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Bolívar, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección 2, subsección F.

A modo de ejemplo, está el caso del aspirante CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO, quien interpuso acción de tutela la cual fue conocida por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien Tuteló los derechos fundamentales del Dr. GARCÍA y ordenó a la Universidad de Pamplona corregir el error en la pregunta 4. En cumplimiento de la orden proferida LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA RECONOCE EL ERROR EN LA RESPUESTA 4 e informa a la Unidad de Carrera para que proceda con la publicación de resultados, profiriéndose la resolución RESOLUCIÓN No. CJRES16-392.

Otro ejemplo es el de la concursante NELCY VARGAS TOVAR, quien solicitó la corrección de la respuesta No 4 y le fue tutelado su derecho, profiriéndose la resolución CJRES16-452, en donde se reconoce el error en la citada pregunta. También lo anterior se ha presentado en el caso del aspirante JULIO HEVER VELASQUEZ ROJAS, a quien también se le ha reconocido el error en la clave asignada a la respuesta No 4 y en cumplimiento de orden de Tutela se profirió la resolución CJRES16-533 del 5 de octubre de 2016.

La Universidad de Pamplona en los casos de los participantes que presentan acción de tutela ha certificado lo siguiente:

"...Una vez revisados los antecedentes de la prueba presentada por la señora NELCY VARGAS TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía 36065481, quien aspira al cargo Magistrado De Tribunal Administrativo, se advirtió que en efecto la concursante escogió la opción B en la pregunta N° 4, por consiguiente, se le adiciona dicho puntaje.

Así las cosas, de acuerdo con el puntaje vigente, se le habían calificado la misma sobre 72 coincidencias acertadas; ahora bien, teniendo en cuenta la escogencia de la opción B en la pregunta No. 4 por parte del concursante registra un total de 73 coincidencias.

Como consecuencia de lo anterior se certifica que el puntaje obtenido por la señora NELCY VARGAS TOVAR, en cumplimiento de la recalificación ordenada por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, por el Consejo Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ el 1 de junio de 2016, era de 791,86 se comunica que el nuevo puntaje del concursante es de 802,96 puntos."

Por su parte, la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, en las resoluciones que ha expedido para sumar el puntaje a la respuesta "B" de la pregunta número 4, ha resuelto así:

"REVOCAR las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 y CJRES16-323 de 30 de junio de 2016, mediante las cuales se asignó y confirmó el puntaje de 797.08 al señor JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS identificado con la C.C. No. 17.326.623 de Villavicencio en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para en su lugar asignarle 808,15 puntos, en cumplimiento estricto de lo ordenado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar."

6. Bajo estas condiciones la Universidad de Pamplona y la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, me están vulnerando los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos, al no sumarme como respuesta acertada la opción B en la pregunta número 4 que seleccioné, EN CAMBIO sí lo ha hecho frente a múltiples participantes, en cuanto a que de manera sucesiva están publicando las resoluciones corrigiendo su error (trato igual entre iguales).

La Universidad de Pamplona y la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, como constructora de la prueba, han venido reconociendo que cometieron un error, pues la respuesta acertada - según la normatividad - en la pregunta No 4 es la opción B y lo está subsanando, pero en mi caso nada se ha dispuesto, por ende, estoy obligada a solicitar me amparen los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos.

9. Con una sola respuesta favorable, precisamente esa, la enumerada como N° 4, lograría como mínimo el puntaje requerido para continuar en la etapa del curso concurso, pues en cumplimiento de la recalificación ordenada por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, por el Consejo Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ el 1 de junio de 2016, mi puntaje es 793,06. Puntaje que corresponde a la valoración de ítems eliminados y no a la calificación correcta de la pregunta número 4 que fue bien contestada por la suscrita.

10. El mismo 10 de junio de 2.016, es decir, el día que se realizó la exhibición del examen a varios concursantes previa citación por parte de la Universidad de Pamplona, en las Instalaciones de la Universidad de Pamplona en el CREAD Bogotá, se estableció lo siguiente:

d

QUE EXISTIAN otras claves de respuesta del constructor erróneas

El contenido de las preguntas, con clave de respuesta erróneas es el siguiente:

Estructura de las preguntas:

PREGUNTA 16: "Un juez en ejercicio de sus funciones tiene el deber de fallar preferentemente los procesos que por su trascendencia solicite el:

- a) Defensor del Pueblo.
- b) Contralor General de la República.
- c) Fiscal General de la Nación.
- d) Procurador General de la Nación.

CLAVE ASIGNADA POR LA INSTITUCIÓN: (C) RESPUESTA JURIDICAMENTE VALIDA:  
(D) CLAVE MARCADA POR LA SUSCRITO: (D)

Argumento:

Existen dos normas expresas que otorgan esa facultad en el Procurador General de la Nación y son el artículo 63 A de la ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación. (Resaltado propio)

De otra parte, la ley 446 de 1998 determina esa opción en cabeza del Procurador como agente del Ministerio Público:

"Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social."

Así las cosas, la única respuesta correcta es la D), que fue la respuesta marcada por la suscrita.

Además de lo anterior ha de tenerse en cuenta la siguiente normatividad:

ARTÍCULO 277 CONSTITUCIÓN POLITICA: El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley. 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. LEY 906 DE 2004. ARTÍCULO 109. EL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales. CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 46. Funciones del Ministerio Público. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones: 1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos. 2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas. 3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley. 4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes: a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial, b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial, c) Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares. Parágrafo. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas. Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.

LO MISMO SUCEDE CON LA PREGUNTA 42, que dice: "El control judicial constitucional Colombiano, comparte características de los sistemas concentrado y difuso, significa lo anterior que son elementos de este control:

- 1) Los fallos emitidos por jueces y magistrados en acciones de tutela.
- 2) Las leyes aprobatorias de tratados internacionales.
- 3) Los fallos emitidos por la jurisdicción constitucional por vía de acción.
- 4) Los decretos dictados por el gobierno nacional.

En este tipo de pregunta se manejó la siguiente clave:

Marque A si las opciones 1 y 2 son correctas Marque B si las opciones 1 y 3 son correctas Marque C si las opciones 2 y 4 son correctas Marque D si las opciones 3 y 4 son correctas

CLAVE ASIGNADA POR LA INSTITUCIÓN: (A) RESPUESTA JURIDICAMENTE VALIDA:  
(B) CLAVE MARCADA POR LA SUSCRITA ES: (B)

Argumento:

6

Pertinente recordar la Sentencia C-122/11:

"2.1 La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4o de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son ínter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

Es más, en Fallo de marzo 28 de 1994. Expediente 2591 del Consejo de Estado; Magistrado Ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, se dijo:

"2.- El régimen de control de constitucionalidad en la Constitución colombiana.

A este respecto, lo primero que debe hacer notar el Despacho es que el Constituyente de 1991 mantuvo el régimen de control difuso de constitucionalidad que se venía aplicando desde la Constitución anterior y desechó expresamente la posibilidad de Implantar un régimen de control de constitucionalidad concentrado o unificado, como se planteó por el Gobierno en su proyecto de reforma constitucional.

La aplicación del mencionado régimen de control difuso Implica que, a pesar de existir un órgano encargado fundamentalmente de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (Corte Suprema de Justicia en la Constitución anterior y Corte Constitucional en la Carta de 1991), según los términos del artículo 241, dicho control no está reservado de manera exclusiva y excluyente a ese órgano, sino que también corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que puedan ejercerse ante el Consejo de Estado y ante los tribunales administrativos, y aún a todos los jueces de la República a través de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 4 de la Carta, y de acciones especiales como la tutela, prevista en el artículo 86 de la misma. Como expresión y consecuencia lógica de lo anterior, el mismo texto del citado artículo 241 agrega que la mencionada competencia de la Corte Constitucional para la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, la ejercerá en los estrictos y precisos términos de este artículo, procediendo a renglón seguido a enumerar las funciones que le corresponden, en forma tal que ellas no pueden entenderse sino como competencias de atribución taxativas y de ninguna manera como una cláusula general de competencia, como en algunas ocasiones se pretende afirmar y como en el fondo lo plantea el solicitante de la nulidad.(Resaltado FUERA DE TEXTO)

Así las cosas, las opciones correctas son las respuestas 1 y 3, siguiendo la clave, RESPUESTA CORRECTA (B). Respuesta marcada por la suscrita.

11. A LAS PREGUNTAS 4, 16 Y 42 SE LES ASIGNÓ UNA CLAVE DIFERENTE A LA CORRECTA, POR ESO SE PRESENTARON BAJOS ÍNDICES DE RESPUESTA Y LA

2

SOLUCIÓN DE LA UNIVERSIDAD FUE ELIMINARLAS EN LUGAR DE CORREGIR EL ERROR Y SUMAR EL PUNTAJE A LOS PARTICIPANTES QUE LAS CONTESTAMOS CORRECTAMENTE. ESTO EN REALIDAD ES UNA BURLA EN UN CONCURSO "MÉRITOS" QUE DEBERÍA SER SUMAMENTE SERIO.

Mediante resolución CJRES 16-488 del 28 de septiembre de 2016, La unidad de Carrera Judicial informa que la eliminación de preguntas, en la prueba de conocimientos realizada en el marco de la convocatoria 022, obedeció única y exclusivamente al bajo índice de respuestas correctas razón por la cual permanecen vigentes los puntajes inicialmente publicados mediante resolución CJRES 15- 20 y CJRES 15 - 52 del 12 de febrero y 24 de septiembre de 2015.

Al proceder como se señaló en el punto anterior, las entidades accionadas, trasladaron un error exclusivo del constructor a los concursantes violándose los derechos fundamentales al debido proceso y demás inherentes en el presente trámite de concurso.

Las claves de respuesta asignadas por el constructor, de las preguntas 16 y 42 han sido reconocidas conforme consta en el párrafo final de la respuesta que se le diera a la Dra. NELCY VARGAS TOVAR al recurso de reposición por ella interpuesto, en donde indican: "En particular, las preguntas 16 y 42 tienen como respuesta correcta las opciones C y A, mientras que la aspirante marcó en su hoja de respuestas como correctas para estas preguntas las opciones D y B respectivamente". EL CUAL ADJUNTO A LA PRESENTE.

Al exponer las entidades accionadas que todas las preguntas del núcleo común son eliminadas por bajo índice de discriminación ESTAN TRASLADANDO UN ERROR, solo atribuible al constructor, a los concursantes violándose derechos fundamentales al Debido Proceso y a principios como el mérito y la confianza legítima, pues, como se muestra en el caso de la pregunta 4, la cual solo ha sido eliminada para los penales, existen personas que marcaron la clave asignada por el constructor, la cual no es jurídicamente correcta, y se le computa como un acierto lo que no permite que la evaluación determine el mérito sino un factor diferente. Esto es absolutamente violatorio de garantías fundamentales.

UNA PREGUNTA y su respuesta solo pueden validarse, evaluarse y considerar, a partir de UNA SOLA RAZÓN JUSTIFICABLE, SU VERDAD O REALIDAD EN LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO, si dicha condición no se cumple los procesos de análisis, evaluación o consideración de su resultado es FALSO y por tanto no cumple la condición de la convocatoria para la eliminación del ítem.

#### PETICIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos vulnerados por las demandadas.
2. ORDENAR a la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad de Pamplona, publiquen en mi caso (como lo hizo frente a muchos otros participantes) la resolución respectiva en relación con la calificación de la pregunta No 4, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, COMO LO HA ACEPTADO OFICIAL Y PUBLICAMENTE EN MÚLTIPLES CASOS Y EN VARIAS RESOLUCIONES, y que la misma fue escogida por la suscrita en la hoja de respuesta. Para el efecto, la Unidad de Carrera Judicial deberá solicitar el respectivo informe de la Universidad de Pamplona, que permita verificar que efectivamente sí seleccioné la opción B en la pregunta No. 4, por ende, la Sala

Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura deberá adicionar mi puntaje al obtenido por este ítem, debiendo posteriormente expedir el correspondiente acto administrativo que así lo acredite.

3. ORDENAR a la Universidad de Pamplona y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el caso de que la suscrita tenga alguna respuesta correcta (JURIDICAMENTE HABLANDO) en relación con las enumeradas como 16 y 42, el porcentaje o el puntaje que se obtenga, se sume al asignado y en este sentido, se emita un nuevo acto administrativo en que se incluya el resultado final de la evaluación y calificación, el cual deberá ser notificado y publicado. Para la revisión de estas dos preguntas, solicitó se cuente con mi presencia, en compañía de un delegado de la Procuraduría y se levante el acta respectiva.

#### MECANISMO TRANSITORIO

Como vemos, este caso es especial, porque el "acto" referido, tiene la potencialidad de definir un tema específico y sustancial dentro de la actuación administrativa, con ocasión a la actuación abiertamente irrazonable y desproporcionada de la parte demandada, con lo cual vulnera permanentemente los derechos fundamentales que pido amparar.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-112 A-2014, repitió su línea de pensamiento en la procedencia de la acción de tutela.

*"...en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos." (énfasis ajenos).*

La acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar causar un perjuicio irremediable, pues se tiene conocimiento que inició la etapa de curso-concurso.

Si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de la regla MÁXIMA del concurso, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario como el de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no es el camino idóneo para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales, en este caso en concreto porque me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE pues el CONCURSO está transitando en la etapa del Curso-Concurso, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse ésta fase del concurso y continuar la Fase II con el curso de formación judicial.

Como se puede apreciar el perjuicio irremediable es inminente y grave, por ende, requiere medidas urgentes e impostergables, toda vez que está en marcha la etapa VII Curso de Formación Judicial. Además la publicación de la Fase II está en desarrollo.

En segundo lugar, existe certeza de que el proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, opera aproximadamente cada 5 o 6 años.

2

En tercer lugar, se requiere dicha medida urgente como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio expuesto, y para que armonice con las reglas básicas o elementales de la Convocatoria, las cuales no acató la parte accionada. Éstas situaciones tornan la protección en impostergables, pues responden a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Es evidente que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos acá invocados, pues en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que la competencia, para fallar un proceso de conocimiento como lo sería la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Consejo Superior de la Judicatura sería el Consejo de Estado, en atención a que se trata de una entidad del orden nacional y que la demanda se interpondría sin atender a cuantía alguna, por lo que las posibles medidas de protección que puedan incoarse al interior del proceso no serían resueltas en un corto tiempo sino que incluso la admisión de la demanda tardaría a lo menos unos tres meses, en atención al cúmulo de trámites que desarrolla esa alta corporación.

Por último, es evidente que si la universidad de Pamplona y la Sala Administrativa- Unidad e Carrera Judicial, están enmendando públicamente su equivocación en relación con la respuesta de la pregunta número 4, pues no es razonable acudir al proceso ordinario, en cuanto que ya está publicando varias resoluciones en tal sentido y en mi caso bastará esa sola respuesta para superar el puntaje mínimo.

Un proceso ordinario para un tema en que oficial y públicamente ya está enmendando, no se torna en razonable.

#### PRUEBA

Anexo copia de la Resolución N° CJRES16-355 del 25 de julio de 2.016, a través de la cual se hace la recalificación en cumplimiento a la orden dada por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, por el Consejo Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ el 1 de junio de 2016 y su respectivo anexo, en el cual se me asigna un puntaje igual 793.06.

Copia de la Resolución CJRES-16-452 de septiembre 6 de 2.016, a través de la cual se computa el porcentaje de la pregunta N° 4 al puntaje de NELCY VARGAS TOVAR.

Recurso de reposición interpuesto por NELCY VARGAS TOVAR, en donde indican: "En particular, las preguntas 16 y 42 tienen como respuesta correcta las opciones C y A, mientras que la aspirante marcó en su hoja de respuestas como correctas para estas preguntas las opciones D y B respectivamente".

#### JURAMENTO

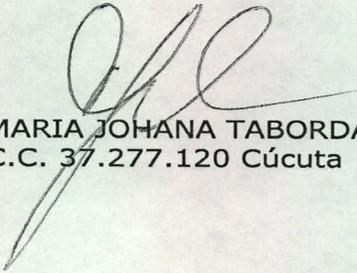
Declaro que no he presentado tutela por estos hechos.

Notificaciones

10

Palacio de Justicia, Despacho 2 Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, oficina 307 C - Cúcuta. Teléfono número 3504228448 - correo electrónico mariajohana2308@hotmail.com

Atentamente,

  
MARIA JOHANA TABORDA LEIVA  
C.C. 37.277.120 Cúcuta

15 DIC. 2016  
  
1131